

CIRCULARES DE OCTUBRE DE 2016

CIRCULAR No.D-35/2016

RESOLUCIÓN No.383-10/2016.- Sesión No.3643 del 4 de octubre de 2016.- EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE HONDURAS,

CONSIDERANDO: Que conforme a ley esta Institución está facultada para otorgar créditos a efectos de atender insuficiencias temporales de liquidez a bancos y sociedades financieras debidamente autorizadas.

CONSIDERANDO: Que para tales casos, las tasas de interés aplicables serán las que determine el Directorio y deberán ser superiores a las prevalecientes en el mercado.

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 2, 6, 16 y 38 de la Ley del Banco Central de Honduras; en la Resolución No.44-2/2013 del Banco Central de Honduras y oído el informe de la Subgerencia de Estudios Económicos de esta Institución,

RESUELVE:

1. Establecer que la tasa de interés anual para créditos por insuficiencias temporales de liquidez a partir del 4 de octubre de 2016 es la siguiente:

Tasa de Interés promedio ponderado activa sobre préstamos (MN)	19.14%
Diferencial (50% de la Tasa de Política Monetaria)	<u>2.75%</u>
Tasa de interés anual para créditos por insuficiencias temporales de liquidez	<u>21.89%</u>

2. Autorizar a la Secretaría del Directorio para que transcriba esta resolución a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y a las instituciones del sistema financiero nacional.
3. La presente resolución entra en vigencia a partir de esta fecha.

--.--

CIRCULAR No.D-36/2016

RESOLUCIÓN No.384-10/2016.- Sesión No.3643 del 4 de octubre de 2016.- EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE HONDURAS,

CONSIDERANDO: Que corresponde a esta Institución establecer la tasa anual de interés por tipo de instituciones del sistema financiero a ser aplicada por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros como

multa por deficiencias en el encaje en moneda nacional y extranjera en la catorcena y por incumplimiento del monto mínimo diario del 80% del encaje legal requerido.

CONSIDERANDO: Que la Subgerencia de Estudios Económicos ha emitido el informe referente a las tasas de interés máximas activas promedio en moneda nacional y extranjera por tipo de instituciones del sistema financiero para agosto de 2016.

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 2, 6, 16 y 53 de la Ley del Banco Central de Honduras; 45 de la Ley del Sistema Financiero y en las resoluciones números 513-11/2009 y 199-5/2012 del Banco Central de Honduras,

RESUELVE:

1. Establecer la tasa anual de interés por tipo de instituciones del sistema financiero a ser aplicada por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros como multa por deficiencias en el encaje en moneda nacional y extranjera en la catorcena y por incumplimiento del monto mínimo diario del 80% del encaje legal requerido, a aplicarse en septiembre de 2016, así:

Institución	Moneda Nacional	Moneda Extranjera
Bancos Comerciales	61.93%	34.16%
Bancos de Desarrollo	40.00%	34.16%
Sociedades Financieras	46.30%	20.50%

2. Autorizar a la Secretaría del Directorio para que transcriba esta resolución a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y a las instituciones del sistema financiero nacional.
3. La presente resolución entra en vigencia a partir de esta fecha.

--.--

CIRCULAR No.D-37/2016

ACUERDO No.03/2016.- Sesión No.3644 del 13 de octubre de 2016.- EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE HONDURAS,

CONSIDERANDO: Que conforme a Ley corresponde al Banco Central de Honduras (BCH) formular, desarrollar y ejecutar la política monetaria, crediticia y cambiaria del país y, en coordinación con la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, organizar y

reglamentar el funcionamiento del sistema de pagos, de tal forma que se protejan los intereses de los usuarios; asimismo, corresponde a esta Institución emitir los reglamentos y aprobar las normas internas de funcionamiento necesarias de cada uno de los sistemas de pago y de liquidación de valores.

CONSIDERANDO: Que los sistemas de pagos son esenciales para asegurar el buen funcionamiento de los mercados financieros y de la economía en general, por lo que es conveniente dictar normas orientadas a propiciar una adecuada operación de tales sistemas, de manera que se asegure el cumplimiento de los principios y estándares internacionales.

CONSIDERANDO: Que con el propósito de armonizar el marco reglamentario vigente de los distintos sistemas de pago que operan en el país con la Ley de Sistemas de Pago y Liquidación de Valores, aprobada por el Congreso Nacional de la República y publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* el 14 de septiembre de 2015, el BCH realizó una revisión al Reglamento de Sistemas de Compensación de Transacciones Electrónicas de Pago, emitido por el Directorio del Banco mediante la Resolución No.374-10/2006 del 19 de octubre de 2006, estimando necesario emitir un nuevo reglamento actualizado.

CONSIDERANDO: Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, mediante el Oficio No.SEGSE-OF-399/2016 del 20 de junio de 2016, manifestó su acuerdo con la propuesta de Reglamento de Sistemas de Compensación de Transacciones Electrónicas de Pago, expresando que el proyecto se encuentra acorde con las mejores prácticas sobre la materia y se ajusta a las disposiciones legales vigentes en el país.

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 342 de la Constitución de la República; 1 y 11 del Tratado sobre Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores de Centroamérica y República Dominicana; 2, 6, 16, incisos b) y f) y 54 de la Ley del Banco Central de Honduras; 19, 20, 22 y 29 de la Ley de Sistemas de Pago y Liquidación de Valores y oída la opinión de la Subgerencia de Operaciones y del Departamento Jurídico de esta Institución,

ACUERDA:

- I. Aprobar el **REGLAMENTO DE SISTEMAS DE COMPENSACIÓN DE TRANSACCIONES ELECTRÓNICAS DE PAGO**, que literalmente dice:

“REGLAMENTO DE SISTEMAS DE COMPENSACIÓN DE TRANSACCIONES ELECTRÓNICAS DE PAGO

CAPÍTULO I OBJETO, BASE LEGAL Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular las operaciones de un sistema de compensación de transacciones electrónicas de pago, la actuación del administrador del sistema y las instituciones financieras participantes en el mismo, en cuanto a autorización, vigilancia, supervisión, procesos de compensación y liquidación de transacciones, de forma que se asegure el cumplimiento de los estándares internacionalmente reconocidos sobre la materia.

Artículo 2. Base Legal

El presente Reglamento desarrolla lo dispuesto en los artículos 2, 16 literal b) y 54 de la Ley del Banco Central de Honduras (BCH) y la Ley de Sistemas de Pago y Liquidación de Valores en lo atinente a propiciar el normal funcionamiento de los sistemas de pagos del país.

Artículo 3. Ámbito de Aplicación

Las disposiciones del presente Reglamento son de aplicación general y quedan sujetos al mismo tanto los administradores de un Sistema de Compensación de Transacciones Electrónicas de Pago (SCTEP), como las instituciones financieras participantes.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

Artículo 4. Definiciones

Para la aplicación de este Reglamento se entenderá por:

- 4.1 **Administrador del Sistema:** Entidad responsable de la operación y funcionamiento de un SCTEP, quien ejecutará las acciones necesarias para coordinar la actuación de los participantes, de conformidad con la normativa aplicable aprobada por el BCH.
- 4.2 **Banco Central de Honduras (BCH):** Institución encargada de formular, desarrollar y ejecutar la política monetaria, crediticia y cambiaria del país y de organizar, reglamentar y vigilar el funcionamiento de los sistemas de pago en el país.

- 4.3 **Ciclo de Compensación:** Uno o varios procesos de consolidación de transacciones electrónicas de pago y determinación de resultados para cada una de las instituciones financieras participantes.
- 4.4 **Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS):** Es la entidad que supervisa las actividades financieras, de seguros, previsionales, de valores y demás relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos del público y entre otros aspectos vigila que estas cuenten con sistemas de prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, niveles de patrimonio adecuado para salvaguardar su solvencia, buenas prácticas para la administración de los riesgos inherentes a las actividades que realizan las instituciones supervisadas.
- 4.5 **Crédito Directo:** Operación mediante la cual la Institución Financiera Originadora remite por medio del SCTEP, por cuenta del ordenante, una orden de crédito a la cuenta bancaria del destinatario, de conformidad con los términos acordados entre las partes.
- 4.6 **Débito Directo:** Operación mediante la cual la Institución Financiera Originadora remite a través del SCTEP una orden de débito por cuenta del ordenante a la cuenta bancaria del destinatario, de conformidad con el acuerdo suscrito entre las partes. La instrucción es aplicada por la Institución Financiera Recibidora, previa validación de la autorización del destinatario que avale las transacciones electrónicas.
- 4.7 **Destinatario:** Persona natural o jurídica que recibe en su cuenta, a través de una IFP, una orden de transacción de débito o crédito por medio del SCTEP.
- 4.8 **Institución Financiera Participante (IFP):** Las autorizadas por la CNBS para operar en el sistema financiero y que hayan acordado participar en el SCTEP.
- 4.9 **Institución Financiera Originadora (IFO):** Institución financiera que recibe la instrucción de débito o crédito del ordenante y la envía al destinatario a través del SCTEP.
- 4.10 **Institución Financiera Recibidora (IFR):** Institución financiera que recibe la instrucción de débito o crédito a través del SCTEP, para ser aplicada a la cuenta de depósito del destinatario.

- 4.11 **Liquidación:** Acto por medio del cual se extingue una obligación de pago entre dos participantes en un sistema de pago y que se perfecciona mediante la transferencia y registro de los correspondientes fondos desde la cuenta de liquidación de un participante a la cuenta de liquidación de otro participante en el BCH.
- 4.12 **Ordenante:** Persona natural o jurídica que ordena a una IFP realizar una transacción de débito o crédito a través del SCTEP.
- 4.13 **Sistema de Compensación de Transacciones Electrónicas de Pago (SCTEP):** Sistema de Pagos Electrónicos entre las IFP, a través de una cámara de compensación establecida para compensar y liquidar débitos y créditos directos operados bajo tal modalidad.

CAPÍTULO III

REQUISITOS PARA AUTORIZAR UN ADMINISTRADOR DE UN SCTEP

Artículo 5. Constitución

Para administrar y operar un SCTEP será necesario constituirse como una sociedad anónima de capital fijo y sujetarse a lo establecido en el Código de Comercio, Ley de Sistemas de Pago y Liquidación de Valores y, en lo que fuere aplicable, a la Ley del Sistema Financiero, Ley del Banco Central de Honduras, Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y a los reglamentos y resoluciones que sobre esta materia emita el BCH y la CNBS.

Artículo 6. Capital Mínimo Requerido

Para constituir una sociedad administradora del SCTEP se requerirá un capital mínimo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4 de la Ley de Sistemas de Pago y Liquidación de Valores.

Artículo 7. Autorización

La sociedad que se constituya como administrador y operador de un SCTEP será considerada como una sociedad auxiliar de servicios esenciales a la actividad de intermediación financiera y para su constitución deberá obtener autorización del BCH, previa opinión favorable de la CNBS, para lo cual presentará la solicitud correspondiente observando lo prescrito en la Ley de Procedimiento Administrativo y demás legislación aplicable, adjuntando la siguiente documentación:

- 7.1 Proyecto de la Escritura de Constitución.

- 7.2 Certificado de depósito o de custodia que acredite que por lo menos el 10% del capital mínimo de la sociedad proyectada se ha depositado en el BCH o se ha invertido en valores del Estado.
- 7.3 Nómina de socios, indicando la estructura patrimonial.
- 7.4 Normas operativas, cuyo contenido deberá estar acorde con lo establecido en el presente Reglamento.
- 7.5 Evaluación de la plataforma tecnológica realizada por la CNBS, a efectos de determinar las condiciones mínimas de seguridad establecidas en el presente Reglamento.
- 7.6 Planes de contingencia que describan los procesos de recuperación de información en caso de eventos inesperados.
- 7.7 Los documentos que se detallan en el Anexo C del Reglamento de Requisitos Mínimos para el Establecimiento de Nuevas Instituciones Supervisadas, emitido por la CNBS.
- 7.8 Cualquier otra información que a juicio del BCH resulte necesaria.

Artículo 8. Plazo para la Autorización

Presentada la solicitud en los términos indicados en el artículo precedente, el BCH resolverá la misma dentro de un plazo que no excederá de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, a menos que fuese requerida documentación adicional o complementaria, en cuyo caso el plazo comenzará a correr a partir de su presentación en tiempo y forma. Si no fuese atendido oportunamente el requerimiento, la solicitud se mandará archivar sin más trámite.

Artículo 9. Finalidad de la Sociedad

La sociedad que opere un SCTEP deberá tener como finalidad principal la administración y operación de éste, mediante el cual se compensen transacciones electrónicas entre las IFP, sin perjuicio de otras actividades análogas a su naturaleza, como ser: la administración y compensación de otros sistemas de pago, las cuales deberán ser autorizadas por el BCH, previa opinión de la CNBS.

Artículo 10. Requisitos de Operación

Antes de iniciar operaciones, el Administrador de un SCTEP deberá presentar al Directorio del BCH la evaluación de la plataforma

tecnológica efectuada por la CNBS, a que se refiere el numeral 7.5 del Artículo 7 del presente Reglamento, la cual deberá ser remitida por la sociedad administradora del SCTEP. Dicha evaluación deberá incluir el cumplimiento de las condiciones mínimas de seguridad informática relativas a:

- 10.1 Redundancia.
- 10.2 Sistemas de respaldo de información.
- 10.3 Mecanismos de encriptación utilizados en la red de telecomunicaciones.
- 10.4 Capacidad de respuesta de los equipos.
- 10.5 Adecuación de locales.
- 10.6 Medidas mínimas de seguridad.
- 10.7 Conexión con el sistema del BCH.
- 10.8 Demás establecidas en la normativa vigente emitida sobre la materia por la CNBS.

CAPÍTULO IV DEL ADMINISTRADOR DEL SCTEP

Artículo 11. Funciones del Administrador del SCTEP

El administrador y operador de un SCTEP deberá realizar como mínimo las funciones siguientes:

- 11.1 Canalizar electrónicamente las instrucciones de débito o crédito emitidas por las IFO hacia las IFR para su verificación y aplicación.
- 11.2 Consolidar los resultados obtenidos a partir de las transacciones electrónicas de débito y crédito entre las IFP, ejecutando el proceso de compensación y calculando las posiciones netas a informar a dichas instituciones de los resultados en los horarios establecidos.
- 11.3 Proporcionar al BCH las posiciones netas del día sobre el proceso de compensación para la liquidación en las cuentas de depósito de las IFP en el BCH.

- 11.4 Elaborar las normas operativas del SCTEP cuyo contenido debe estar acorde con lo dispuesto en el Artículo 20 del presente Reglamento y someterlo a la aprobación del BCH.
- 11.5 Vigilar que las IFP suscriban contratos con sus clientes en los que se establezcan los derechos y obligaciones de ambas partes.
- 11.6 Garantizar que los mecanismos electrónicos de comunicación cuenten con las medidas de seguridad apropiadas que posibiliten el intercambio de transacciones entre las IFP y prever las medidas que sean necesarias para interactuar con otros sub-sistemas de pago.
- 11.7 Establecer planes de contingencia que incluyan respaldos en sitios alternos, que aseguren la continuidad del negocio y permitan controlar los riesgos inherentes al SCTEP.
- 11.8 Mantener privacidad y confidencialidad de la información que se canalice a través del SCTEP.
- 11.9 Custodiar en medios seguros la información de las transacciones electrónicas realizadas de acuerdo con los períodos y mecanismos dispuestos en el Código de Comercio.
- 11.10 Recopilar y proporcionar oportunamente la información estadística que soliciten la CNBS, las IFP y el BCH.
- 11.11 Solicitar al BCH autorización para realizar cambios en sus procedimientos operativos.
- 11.12 Cualquier otra función que a juicio del BCH resulte necesaria.

CAPÍTULO V DE LOS PARTICIPANTES EN EL SCTEP

Artículo 12. Requisitos de los participantes en el SCTEP

Podrán participar en el SCTEP los bancos públicos o privados, Asociaciones de Ahorro y Préstamo, así como otras instituciones financieras calificadas y supervisadas por la CNBS, que cumplan los siguientes requerimientos:

- 12.1 Haber firmado un convenio de participación con la sociedad administradora del SCTEP para tener acceso a sus servicios, en donde manifieste estar de acuerdo con participar en los procesos de compensación y cumplir con las disposiciones que

regulan las operaciones del SCTEP y demás obligaciones establecidas en el presente Reglamento.

- 12.2 Suscribir un convenio con el BCH en el que manifiesten su acuerdo y aceptación de los resultados netos y la liquidación de los mismos en las cuentas de depósitos que las IFP hayan constituido en el BCH; en dicho convenio se debe consignar el compromiso de las IFP de contar con los fondos suficientes para liquidar las transacciones.
- 12.3 Disponer de los medios tecnológicos que el administrador del SCTEP establezca para acceder a los servicios de transmisión de instrucciones electrónicas, compensación y liquidación.
- 12.4 Proporcionar a la CNBS y al BCH la información que soliciten para propósitos de supervisión y vigilancia del SCTEP.

Artículo 13. Obligaciones de los Participantes en el SCTEP

Las IFP en el SCTEP se obligarán, dependiendo de la función con que actúen, a lo siguiente:

13.1 Cuando actúen como IFO:

- 13.1.1 Garantizar el respaldo contractual de las transacciones que sean originadas a través del SCTEP.
- 13.1.2 Asegurar la inalterabilidad del contenido de la orden emitida, el monto de la transacción y la fecha en que debe ser reportada al operador del SCTEP.
- 13.1.3 Comunicar oportunamente a los ordenantes de las transacciones electrónicas rechazadas por los participantes en el SCTEP.

13.2 Cuando actúen como IFR:

- 13.2.1 Garantizar que las transacciones de débito o crédito que sean aplicadas en la cuenta bancaria del destinatario estén debidamente autorizadas.
- 13.2.2 Asegurar la inalterabilidad del contenido de la orden emitida por la IFO del ordenante, referente a la cuenta destino, el monto de la transacción y la fecha en que

debe ser aplicada en la cuenta del destinatario y demás información incluida en la misma.

13.2.3 Verificar y validar la instrucción recibida de la IFO y comunicar al administrador del SCTEP la aceptación o rechazo de la transacción.

13.2.4 Aplicar el monto de la transacción a la cuenta del destinatario, de conformidad con las instrucciones recibidas.

CAPÍTULO VI RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 14. Clasificación de Infracciones del Administrador

Para efectos del presente Reglamento las infracciones cometidas por el Administrador de un SCTEP se clasificarán de la siguiente manera:

14.1 Infracciones leves

14.1.1 Presentar retrasos en información solicitada por la CNBS y el BCH para los propósitos de supervisión y vigilancia, respectivamente.

14.1.2 Realizar cambios en sus procedimientos operativos sin contar con la autorización del BCH.

14.1.3 Presentar problemas o fallas técnicas que afecten su capacidad de interconexión, seguridad, procesamiento de la información, contingencia, telecomunicaciones o el normal funcionamiento del sistema.

14.2 Infracciones graves

14.2.1 Incumplir las normas operativas del SCTEP aprobadas por el BCH.

14.2.2 No contar con planes de contingencia que incluyan respaldos en sitios alternos, que aseguren la continuidad del negocio.

14.2.3 No proporcionar al BCH las posiciones netas del proceso de compensación para la liquidación final en las cuentas de depósito de las IFP en el BCH.

- 14.2.4 No informar a la CNBS y al BCH los incumplimientos en que incurran las IFP con respecto a las Normas Operativas del SCTEP.
- 14.2.5 Reincidir en faltas leves dos veces en un período de seis meses.

Artículo 15. Clasificación de Infracciones de las IFP

Para efectos del presente Reglamento las infracciones cometidas por las IFP de un SCTEP se clasificarán de la siguiente manera:

15.1 Infracciones leves

- 15.1.1 Presentar problemas o fallas técnicas que afecten su capacidad de interconexión, seguridad, procesamiento de la información, contingencia, telecomunicaciones o el normal funcionamiento del sistema.
- 15.1.2 Presentar retrasos en información solicitada por la CNBS y el BCH para los propósitos de supervisión y vigilancia, respectivamente.

15.2 Infracciones graves

- 15.2.1 Realizar operaciones no autorizadas en las Normas Operativas del SCTEP.
- 15.2.2 Incumplir las Normas Operativas del SCTEP.
- 15.2.3 No aplicar el monto de las transacciones a la cuenta del destinatario, de conformidad con la instrucción recibida.
- 15.2.4 Incumplir las disposiciones administrativas y demás instrucciones que emita el administrador para el funcionamiento del sistema.
- 15.2.5 Realizar transacciones de débito o crédito sin la debida autorización requerida del ordenante y destinatario.
- 15.2.6 Reincidir en faltas leves dos veces en un período de seis meses.

Artículo 16. Aplicación de Sanciones.

Cuando el Administrador o las IFP infrinjan las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, según la clasificación de las infracciones descritas en los artículos 14 y 15 anteriores, serán sancionados por la CNBS de conformidad con lo establecido en su Ley de Sistemas de Pago y Liquidación de Valores y en las disposiciones emitidas por el ente supervisor en materia de sanciones.

Artículo 17. Pérdida de la Calidad de Participante.

Una entidad perderá su condición de participante cuando, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación nacional vigente y aplicable a cada participante, la CNBS haya resuelto la liquidación o cancelación de la autorización de operación.

**CAPÍTULO VII
DE LAS TRANSACCIONES**

Artículo 18. Tipo de Transacciones

Las IFP en el SCTEP estarán habilitadas para transmitir las transacciones de aplicación específica a liquidar en tiempo diferido, derivadas de instrucciones en las que puedan identificarse los dos tipos genéricos de operaciones electrónicas, de débito o crédito directo, en las que intervengan las IFP o como consecuencia de transferencias con origen o destino fuera del territorio nacional (pagos transfronterizos) autorizados por el BCH.

Artículo 19. Cuentas de Depósito

Las cuentas de depósito de las IFP en el BCH servirán de base para el funcionamiento del SCTEP, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

**CAPÍTULO VIII
DE LAS NORMAS OPERATIVAS**

Artículo 20. Disposiciones que Deben Contener las Normas Operativas

Las normas operativas a que se refiere el numeral 7.4 del Artículo 7 del presente Reglamento deberán someterse a la aprobación del Directorio del BCH y contener como mínimo lo siguiente:

20.1 FUNCIONES PRINCIPALES DEL ORDENANTE

En las normas operativas los administradores de un SCTEP deberán definir las funciones principales del ordenante y vigilar su cumplimiento.

20.2 HORARIOS DE OPERACIÓN

Horarios en los que se realizarán las diferentes etapas del proceso. Estos horarios deben enmarcarse en los que establezca la Gerencia del BCH para realizar la liquidación en las cuentas de depósito constituidas por las IFP en el BCH.

20.3 PROCEDIMIENTO DE COMPENSACIÓN

El procedimiento neto para realizar la compensación de obligaciones entre las IFP; asimismo, los momentos en que deben efectuarse los netos preliminares y definitivos, siendo éstos últimos los que deben realizarse en el proceso de liquidación de transacciones.

20.4 PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN

Los procedimientos y mecanismos operativos necesarios para efectuar la liquidación de transacciones en las cuentas de depósito de las IFP en el BCH, los cuales deberán cumplirse por el administrador y las IFP.

20.5 LIBERACIÓN DE FONDOS O APLICACIÓN DE DÉBITOS EN CUENTAS DEL CUENTAHABIENTE

Día y hora en que los fondos originados por las transacciones serán liberados reflejándose en las cuentas de los ordenantes y destinatarios.

20.6 ENVÍO DE RESULTADOS

Disposición de remitir a las IFP y al BCH los resultados obtenidos del neto de las transacciones de cada ciclo de compensación, de acuerdo con el horario establecido por la Gerencia del BCH.

20.7 EXCLUSIÓN DE TRANSACCIONES

El procedimiento y las condiciones en que las transacciones electrónicas podrán ser excluidas del proceso de liquidación final, cuando una IFP no cuente con los fondos suficientes para cubrir el débito resultante a su cargo.

20.8 CAUSALES DE RECHAZO DE TRANSACCIONES

En las normas operativas los administradores de un SCTEP deberán establecer las causales de rechazo de las transacciones ordenadas a través del SCTEP por las IFP.

20.9 PROCEDIMIENTO PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

En las normas operativas los administradores de un SCTEP definirán los mecanismos y procedimientos para la resolución de conflictos que puedan surgir entre las IFP en el SCTEP.

CAPÍTULO IX VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN DEL SCTEP

Artículo 21. Vigilancia

Las IFP y el administrador del SCTEP estarán sujetos a la vigilancia del BCH, según lo dispuesto en su propia Ley, la Ley de Sistemas de Pago y Liquidación de Valores y de conformidad con las atribuciones y funciones que se establecen en el presente Reglamento.

Artículo 22. Funciones del BCH

El BCH en relación con el funcionamiento del SCTEP tendrá las funciones siguientes:

- 22.1 Aprobar, previo dictamen de la CNBS, el marco normativo que regule el funcionamiento del SCTEP.
- 22.2 Autorizar el funcionamiento de la sociedad administradora del SCTEP, así como cualquier modificación a la escritura de constitución.
- 22.3 Aprobar los horarios para realizar los actos de compensación ordinarios y, extraordinarios cuando las circunstancias lo ameriten.
- 22.4 Aprobar el diseño de formularios y reportes que se utilizarán para la compensación.
- 22.5 Liquidar el resultado multilateral neto, derivado del proceso de compensación efectuado por el SCTEP.
- 22.6 Informar oportunamente a la CNBS las infracciones que cometan las IFP en el SCTEP contra las disposiciones de este Reglamento y las Normas Operativas del SCTEP, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del presente Reglamento.
- 22.7 Vigilar, de conformidad con las disposiciones legales y demás normas que resulten aplicables, los procesos de compensación.
- 22.8 Cancelar la autorización para operar un SCTEP, cuando la CNBS establezca las causas justificadas para ello; dicha

Resolución se comunicará a las IFP para los efectos legales correspondientes.

Artículo 23. Supervisión

La función de supervisión de una sociedad administradora del SCTEP estará a cargo de la CNBS, quien además velará porque las IFP cumplan con lo dispuesto en el presente Reglamento y con las demás disposiciones que sobre la materia emita el BCH y la CNBS, así como aplicar las sanciones que correspondan por el incumplimiento al presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**CAPÍTULO X
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 24. Requerimientos de Información

La sociedad administradora del SCTEP estará obligada a reportar al BCH y a la CNBS los incumplimientos en que incurran las IFP con respecto a las Normas Operativas del SCTEP. Tales eventos deberán ser comunicados el mismo día en que estos ocurran.

Artículo 25. Casos no Previstos

Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el BCH mediante resolución de carácter general.

Artículo 26. Vigencia

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en Diario Oficial *La Gaceta*.

- II. Comunicar este Acuerdo al Centro de Procesamiento Interbancario, S.A. (Ceproban), a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y a las instituciones del sistema bancario hondureño para los fines pertinentes.
- III. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*, quedando derogada a partir de dicha publicación la Resolución No. 374-10/2006, emitida por el Directorio del Banco Central de Honduras el 19 de octubre de 2006.